

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

01 de abril de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE
APELACION”*

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00517-01 Proceso VERBAL –PERTENENCIA (acumulado-Reivindicatorio) promovido por LEONIDAS CASTILLA GARCIA contra ARGENIDA CASTILLA GARCIA.

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 26 del día 23 de febrero de 2022, se corrió traslado por el termino de 5 días para sustentar el recurso de apelación, realizándolo en debida forma, escrito que se anexa al presente auto para conocimiento del no recurrente.

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

De igual forma, avizora esta Colegiatura que la Secretaria del Tribunal Superior, corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo reglado en el artículo 110 del CGP el día 09 de marzo de 2022, siendo procedente realizarlo de acuerdo al decreto 806 de 2020, por tanto, se procederá a dejar sin efecto dicha actuación, para ordenar el traslado correspondiente.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el traslado secretarial realizado el día 09 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

TERCERO: En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente

RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2001131890012015-00517-01

Mario Fernando Beltran Martinez <mariorxtac@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 17:45

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTÍNEZ

Abogado Especialista

Universidad Antonio Nariño

Celular: 310 823 1960 Teléfono: 565 1138

Calle 3 No. 14 - 23

Aguachica, Cesar



73

MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ
ABOGADO
ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA
CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960
Aguachica Cesar

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR - SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
VALLEDUPAR, CESAR
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA (ACUMULADO - REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: LEONIDAS CASTILLA
DEMANDADO: ARGENIDA CASTILLA GARCÍA
RADICADO: 2001131890012015-00517-01

MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No **18.925.816** de **Aguachica**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° **229.727** del **C.S.J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de la señor **LEONIDAS CASTILLA GARCIA**, igualmente mayor de edad, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación de la sentencia dictada por el juzgado primero promiscuo del circuito de **Aguachica**, dictada el 21 de Noviembre del 2017 en los procesos de la referencia, en donde se le niegan las pretensiones a mi poderdante el señor **LEONIDAS CASTILLA GARCIA**.

PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia proferida por el juzgado primero promiscuo del circuito dictado el 21 de noviembre del 2017 en los procesos de verbal de pertenencia de radicado **2015-00517** y el reivindicatorio de radicado **2015-00623** acumulativos, por medio del cual dicho juzgado niega las peticiones de mi poderdante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1. por un defecto factico según la jurisprudencia de la honorable corte constitucional, constituye una vía de hecho como aquella que se presenta por la omisión en el derecho de la práctica de prueba, la no valoración de acervo probatorio, el desconocimiento del arreglo de la sana critica, la lógica y la experiencia.
2. El desconocimiento de los aspectos legales, aplicación indebida de la norma
3. Mala interpretación de la jurisprudencia en que baso en esa apreciación
4. Argumentación de tesis contraria
5. Indebido análisis probatorio.



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310.823 1960

Aguachica Cesar

PRIMERO: Frente al defecto factico la honorable corte constitucional, indico que el defecto factico se evidencia cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado o cuando se hace manifestantemente irracional la valoración probatorio hecho por el juez en su providencia.

De igual forma, aseguro que el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser ostensible fragante y manifiesto y debe tener una incidencia directa en la decisión, cuanto el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de la evaluación probatoria del fallador que conoce un asunto.

El fallo también preciso que es este defecto se presentan dos dimensiones: La primera ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón da por no aprobado el hecho o las circunstancias que es evidentemente claro y objetivo. Este criterio comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

La segunda se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de los resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o cuando da por establecida circunstancia sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la constitución política.

Por otra parte, el acto tribunal señaló que este vicio se puede manifestar en tres ocasiones:

a) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas: Se configura cuando el funcionario omite el decreto y la práctica de prueba generando la indebida conducción al proceso de ciertos hechos que son indispensable para la solución litigio.

b) No valoración del material probatorio allegado al proceso: Esta hipótesis se presenta cuando la autoridad a pesar de que existen elementos probatorios en el proceso omite considerarlos, no los advierte o no lo tiene en cuenta para fundamentar su decisión. Este caso es evidente que de haberse realizado su análisis y valoración la solución del asunto varía sustancialmente.

c) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio del asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P Cristina Prado Schlesinger); Corte constitucional, sentencia SU-448, Agosto 22 del 2016, Corte constitucional sentencia T393 Junio 21 del 2017.



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

Cual es el objeto de prueba de la acción prescripción adquisitiva extraordinario de dominio, según la jurisprudencia, la doctrina y la ley da unos requisitos esenciales, la sentencia C466 del 2014 corte constitucional que se apoya de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, igual que los Arts. 766, 2515, 2521, 2527, 762 del C.C, dan como requisitos:

A) Que su posesión sea material: La señora juez no valoro las pruebas aportadas dentro del proceso de pertenencia, como es el caso de los testimonios donde mostraron claramente que el señor LEONIDAS CASTILLA GARCIA si ha mantenida la posesión material del predio con ánimo de amo, señor y dueño materializando el animus y el corpus, y dándole una inadecuada valoración probatorio a estos testimonios como es el caso de los testimonio del señor Ciro Alfonso Pérez Jiménez, María carrascal rodríguez y Ana Beatriz Cáceres testigos en la demanda de pertenencia, que fue aceptada por la señora juez de primera instancia en el control de legalidad (folio 136 y 137) del Art 372 del C.G.P y donde se decreta las pruebas del proceso de pertenencia solicitadas por la parte demandante (folio 138), donde decreta los testimonios de Ciro Alfonso Pérez Jiménez, María carrascal rodríguez y Ana Beatriz Cáceres. Estos testigos debían darle por parte de la juez de primera instancia un mayor valor probatorio, toda vez que ellos son vecinos del predio, habitan, viven hace más de 40 Años.

La juez no aprecio con la sana critica, la lógica y la experiencia estos testimonios, que cuando le pregunto al señor Ciro Alfonso a quien considera usted como dueño de la finca el reposo?; dijo pues prácticamente al que yo conocí fue a Leonidas, como también; el juez pregunta antes de que muriera el señor Neftalí castilla quien era el poseedor del bien?;el responde Leonidas; pregunta el juez el señor Leonidas ejercía posesión y su padre también?;respondió si señora; Juez como tenían ambos la posesión? Explíqueme: Testigo porque él vivía en una casa de la misma finca, y hay nacieron sus hijos; juez quienes nacieron hay?:Testigo prácticamente los hijos de Leonidas que son tres; Juez los hijos del señor Neftalí, quienes vivían hay?:Testigo primero vivian todos y después se fueron abriendo todos lentamente y quedo Leónidas: Juez como ejerce posesión el señor Leónidas del predio? Testigo porque el habitaba con el papa, Juez: Digale usted al despacho que acto de posesión ha ejercido el señor Leonidas, testigo: él tiene mejoras en la finca siembra plátano, yuca, semovientes.

La misma suerte ocurre con los demás testigos María carrascal: donde las preguntas del juez, correspondiente donde habitan corresponde a lo mismo que habita en la finca, que son vecinos y conocen el predio.

Juez: Quien tiene la posesión de la finca?

Testigo: Leonidas, siempre ha estado allí, nunca ha salido, ha estado solo

Juez: Conoce al padre?

Testigo: Si, Neftalí, vivió siempre allí



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

Juez: Cuando murió Neftalí

Testigo: No responde

Testigo: Tenían hijos y vivía con los hijos, los hijos se pusieron volantonas y se fueron

Juez: Quien es el dueño de la finca

Testigo: Neftalí

Juez: Quien tiene la posesión de la finca?

Testigo: Leonidas tiene la posesión, él es el que está en finca trabajando

Juez: Quien vivió en la finca

Testigo: Leonidas y Neftalí

Juez: Neftalí vivió hasta su muerte y también ejerció posesión?

Testigo: Si

Juez: Dígame al despacho que el tiempo que lleva Leonidas en la finca, si ha sido molestado?

Testigo: Si, por las hermanas

Juez: Porque?

Testigo: porque ellas han querido sacarlo, porque él es el que ha trabajado allí

Juez: Leonidas ha hecho o realizado mejoras

Testigo: Si, ha sembrado plátano, yuca, maíz, frutales

Señora testigo Ana Beatriz Cáceres, igualmente a las preguntas de las preguntas del juez, correspondiente donde habitan corresponde a lo mismo que habita en la finca, que son vecinos y conocen el predio.

Juez: Conoce a Leonidas?

Testigo: Desde pequeño, siempre ha vivido en la finca, siempre ha estado ahí y no ha salido de la finca

Juez: Conoce Argénida?

Testigo: Desde que nació

Juez: Porque dice que conoce a la señora Argénida y al señor Leonidas?

Testigo: porque mi mama tuvo una finca que alinderaba con la finca de Leonidas

Juez: Quienes vivían en esa época en la finca?

Testigo: Leonidas, Neftalí con la mujer.

Juez: No tenía más hijos el señor Neftalí, nada más el señor Leonidas?

Testigo: Nada cuando eso nada más vivían ellos y los obreros que mantenían ahí.



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

La misma suerte ocurre con el testigo Blas bayona, que de igual forma las preguntas del juez, correspondiente donde habitan corresponde a lo mismo que habita en la finca, que son vecinos y conocen el predio.

Juez: Conoce a Leonidas Castillas y Conoce Argénida?

Testigo: si,

Juez: Desde hace cuánto tiempo lo conoce?

Testigo: Desde hace muchos años más o menos 40 años

Juez: Porque lo conoce?

Testigo: Porque hemos sido vecinos, prácticamente mi papa tenía la finca cerca de la de ellos

Juez: Cuando habla de la finca de ellos a que finca se refiere como se llama?

Testigo: El reposo

Juez: Quien está ejerciendo posesión sobre la finca?

Testigo: el señor Leonidas

Juez: Porque dice usted que él es que ejerce la posesión?

Testigo: Porque siempre lo he conocido ahí

Juez: La señora Argénida castilla nunca ha ejercido posesión sobre ese bien?

Testigo: Pues prácticamente no la he conocido directamente ahí

Juez: Manifiesta usted al despacho, de que cuando el señor Leonidas castilla viene ejerciendo posesión

Testigo: desde hace mucho tiempo

Juez: Desde cuándo?

Testigo: desde que estaba muchacho, ejerce la posesión hay con el papa ya de toda la vida

Juez: Quienes son los padres del señor leonidas

Testigo: Neftalí castilla y la señora Elvia García

Juez: el señor Neftalí castilla y la señora Elvia García, ellos vivieron y ejercieron posesión sobre ese predio?

Testigo: Si claro

Juez: hasta cuando estuvieron el señor Neftalí castilla y Elvia García ejerciendo posesión?

Testigo: Elvia García más o menos a 40 años.

Juez: el señor Neftalí castilla ejerce posesión conjuntamente con el señor leonidas?

Testigo: Si

Juez: manifiesta a usted Elvia también está ejerciendo posesión hay?

Testigo: No ellos se separaron hace un tiempo



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

Juez: Sabe los motivos por los cuales usted está rindiendo estas declaraciones del porque usted está como testigo?

Testigo: Si

Juez: Haga un relato de lo que usted sepa

Testigo: El señor Leonidas lo distingo hace 40 años en la finca el reposo, siendo un hijo del señor Neftali castilla, el trabajador, agricultor de sembrar yuca, papaya, plata, maíz de eso vive el, y hasta la hora no ha conseguido plata porque toda la plata que se consigue hay con esas cosechas es para meterle a la finca, para pagar a los obreros, comprar alambres y muchas cosas hay de la finca.

Como esta versión han sido todas conocidas al señor Leónidas habitan del señor Leónidas nunca ha salido de la finca pregunta realizadas por la juez de primera instancia no valorada por ella misma, dándole un valor erróneo de interpretación al querer justificar con una tesis "CON LA INTERVENCIÓN DEL TITULO DE TENERO A POSEEDOR" manifestando según la jurisprudencia "Afirma que el señor no entro en rebeldía", rebeldía que el señor Leónidas no debía haber entrado toda vez que siempre permaneció en la finca, tesis que la señora juez de primera instancia no justifica de que corte es?, de que fallo pertenece?. Como lo expreso en el video 13 minuto 01:25 al interpretar erróneamente una palabra que el señor Leonidas había manifestado que el papa me dejaba sembrar, esta presunción de posesión material del predio si fue exteriorizada a tercero como se demostró en los testimonios.

En el video 13 minuto 05:42, argumenta el juez de primera instancia que lo contrario, que si quedo, demostrado con la señora Argénida que poseía el bien. Inadecuada valoración de la prueba, toda vez que los testigos del señor Leónidas nunca la vieron en la finca, como así lo afirmo el testigo decretado por el juez en la contestación de la demanda de pertenencia, por parte de la demandada y por los mismo testigos de la demanda de reivindicatorio, que son el testimonio del señor: José domingo Trillos, Rosendo duran, Dioselina Trigos aldana y Ariel quintero.

Estos cuatro testigos de la señora Argénida, no viven en la región, ni habitan, no son vecinos del predio, al ser interrogados por la señora juez de primera instancia manifestaron que residen en Aguachica y san Alberto, que tenían interés en el proceso, porque pertenecían a su núcleo familiar. José domingo Trillos y Ariel quintero Beltrán cuñados, la señora Dioselina quintero santana compañera permanente del señor padre de la misma y Rosendo duran un transportador.

Testimonio de José domingo trillos

Juez: Donde vive?

Testigo: Calle 9Norte No. 39 - 62

Juez: Cuál es su estado civil?



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

Testigo: Casado o divorciado

Juez: Profesión?

Testigo: Mecánico

Juez: Conoce a las señora Argénida castilla y al señor Leonidas castilla?

Testigo: Si claro

Juez Porque los conoce?

Testigo: Porque yo fui casado con una hermana de ellos

Juez: Desde cuando conoce a la señora Argénida y al señor Leonidas?

Testigo: Yo entre a la finca en 1980 y Salí en 1996 en la finca llama el reposo

Juez: Donde está ubicada la finca el reposo?

Testigo: En la vereda san José

Juez: Desde el tiempo que usted vivió en la finca, quien era el dueño y poseedor de la finca el reposo

Testigo: Hasta que yo estuve hay Neftalí era el dueño hasta 1996

Juez: Dígame si durante el tiempo que usted estuvo allí, el señor Leónidas vivía en la finca?

Testigo: Si vivía al lado del colegio entraba, salía y sembraba lechosa (Señor magistrado reafirma lo dicho por los testimonios del señor Leonidas castilla, prueba no valorada por la juez de primera instancia).

Juez: Durante el tiempo que estuvo en la finca quien más vivía?

Testigo: Neftalí, yo y el y un obrero, que trabaja temporalmente y la señora Elvia que en ese tiempo vivía hay con él, que es la misma mama del señor Leonidas

Juez: Hasta cuando estuvo ejerciendo posesión como dueño el señor Neftalí?

Testigo: La verdad no puedo decir porque yo solo estuve hasta 1996 y no puedo decir, mentiroso decir lo que no es (Este testigo no conoce después del 96 pero si manifestó que ya en el 86 veía al señor Leónidas en la finca, prueba no valorada por la juez)

Juez: Dígame al despacho como adquirió la señora Argénida el predio?

Testigo: Yo conozco Argénida, ella se vino para Aguachica a estudiar (La señora Argénida nunca estuvo en el predio ni antes, ni posterior a ella, prueba no valorada por la juez)

Juez: Usted sabe cómo adquirió la señora Argénida el predio en discusión?

Testigo: Yo no sé porque yo no estaba allá, ella me conto que el esposo había comprado y no puedo sostener, porque ya yo me había retirado de allá ya yo vivía acá en Aguachica. (Prueba que corrobora que la señora Argénida no compro y no estuvo en la finca, prueba no valorada por la juez)



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

Juez: Usted ha sabido que el señor Leonidas ha ejercido posesión sobre este predio mientras estuvo hay Neftalí?

Testigo: Durante el tiempo que estuve era Neftalí el dueño, era el que mandaba y arrendaba y todo.

Y en la pregunta del abogado apoderado de Argénida

Abogado: Podría decirme usted motivos o circunstancia del porque el señor Leonidas no trabajaba en esa finca?

Testigo: El sembraba lechosa por fuera, pero el si llegaba por el papa y la mama, pero llegaba de entrada por salida él vivía en la entrada de un colegio que eso pertenecía a la finca. (Vuelve a ratificar el señor testigo, que si vivía el señor Leónidas en la finca y que no era trabajador del papa, prueba no valorada por la juez)

Y frente a las demás preguntas realizadas por el curador a ítem, pues lógicamente el señor José domingo a no vivir, no ser vecino y haberse ido hace tiempo de la finca no tenía pleno conocimiento de lo sucedido.

Testimonio de Rosendo duran

El señor si reconoce conocer a la señora Argénida y al señor Leonidas

Juez: A se dedica?

Testigo: Soy transportador, ósea me dedico a comprar y venta de leche

Juez: Conoce a la señora Argénida castilla y al señor Leonidas castilla?

Testigo: Si señora

Juez: Porque los conoce?

Testigo: Porque en el 2013, me buscaron para comprar leche a la señora Argénida

Juez: Eso cuando sucedió, como, podría decirme las circunstancia en que ocurriendo los hechos?

Testigo: Como yo siempre paso todos los dias en ese entonces, porque yo mismo manejaba esa ruta, una vez me espero un señor que le dicen chepe que si le podría comprar la leche yo le dije que si porque ese es mi trabajo, entonces me pusieron en contacto con la señora Argénida en Bucaramanga, para fijar el precio como eran los pagos(Testigo que corrobora lo dicho por los anterior testimonios que la señora Argénida nunca estuvo en el predio, ni siquiera ella misma lo busco, lo contrato fue un tercero llamado chepe, que en el transcurso del proceso nadie lo conoció hasta este entonces, prueba no valorada por la juez)

Juez: Y esa leche en donde la compro usted, en que parte?

Testigo: esa es por la entrada a san José y san José

Juez: Sabe usted como es el predio de la finca donde usted compraba esa leche?

Testigo: Dana valentina algo así



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

27

Juez: y eso cuando sucedió?

Testigo: eso fue en el 2013

Juez: a quien le compraba a usted la leche?

Testigo: Pues a mí me busco el señor chepe, pero la leche salía facturada a nombre de la señora Argénida (Manifiesta que ella la que tuvo ese contacto con él fue un tercero y que factura salía a nombre a ella; que no probó por documento alguno, y si hubiese salido la factura a nombre de ella no tiene importancia, toda vez que una persona puede contratar con otra persona y la factura puede salir a nombre de otra persona, prueba no valorada por la juez)

Juez: Manifiesta usted al despacho, si además de esa ocupación de comprar leche, tiene usted algún otro contacto o conocimiento con la señora Argénida castilla y al señor Leonidas castilla?

Testigo: Desde al tiempo a unos meses no recuerdo exactamente la fecha, ya conocía al señor Leonidas, era el nuevo administrador

Juez: y cuando fue más o menos de conocer al señor Leonidas de tratar con él?

Testigo: Eso fue más o menos como en el 2014 algo así

Juez: Cuando usted dice que fue el nuevo administrador a que se refiere?

Testigo: Porque él me dijo que era el que estaba encargado ahí, porque ya el otro ya no trabajaba más ahí

Juez: Antes del 2014 quien lo contrataba?

Testigo: Pues como a mí me busco el señor chepe, pues que me encargaba con él, pero quien le pagaba la leche era en Bucaramanga y a veces me enviaba que trajera la plata una quincena a la finca

Juez: y a quien se lo entregaba usted?

Testigo: Una quincena a Bucaramanga a la señora Argénida y la otra pues con el encargado

Juez: y quien era el encargado?

Testigo: cuando se comenzó el señor chepe, después de un tiempo el señor Leónidas.

Contrato que no pudo ser demostrado porque al preguntarle al señor curador a ítem manifestó que era verbal y la señora Argénida no allegó documento alguno sobre el recibido del producido de la leche, ni factura que materializara la prueba testimonial en este caso, y cuando el suscrito apoderado judicial del Leónidas castilla en la demanda de pertenencia interroga, que al preguntarle:

Abogado: En esa actividad que realizo en un par de años, alguna vez encontró a la señora Argénida en la finca?

Testigo: No, en Bucaramanga

Abogado: Usted al comienzo decía el administrador nos daba dos nombres, el señor chepe pero el otro no lo dio, conoce usted a esa otra persona y porque usted le decía el administrador



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

Testigo: Es que nosotros los trasportadores el que nos entrega nos dice que es el administrador, en ese caso, digamos ese entonces el encargado que era chepe y después ya paso a Leónidas que era quien le pagaba (Esa denominación de administrador utilizada por el señor Rosendo no se puede tomar como una relación laboral, como el manifestó que era una decir a quienes le entregaban la leche) prueba no valorada por la juez

Abogado: Cuando dice que en el 2014 era el nuevo encargado de la finca, bajo que concepto lo argumenta?

Testigo: Cuando yo comencé a comprar la leche vuelvo y le repito, me busco el señor chepe pasado el tiempo ya en el 2014(Vuelve a ratificar que no fue la señora Argénida, fue chepe, no se le puede determinar dominio a una persona que no ejerce dicha calidad) prueba no valorada por la juez; prueba aún más ratificada por el mismo testimonio cuando el abogado de la señora Argénida le pregunta:

Abogado: Cuando usted comenzó a transportar la leche a comprar la leche de la finca Dana valentina, firmo algún contrato de compraventa con la dueña?

Testigo: No, respondió

La misma suerte ocurre en los interrogatorios del señor Leónidas, siempre manifestó que estuvo en la finca.

Juez: Porque usted manifiesta que es el poseedor de esa finca

Leonidas: desde hace más de 30 años(interpretación que la señora juez erróneamente da al querer desvirtuar la posesión de mi cliente al manifestar que el papa lo dejaba esto afirma que si tenía posesión material y como se está probando la posesión material señor magistrado aquí está ratificando lo dicho por los anteriores testimonios que si cultiva y que si sembrara y esa actividad lo veían los vecinos, y no puede, la señora juez de primera instancia darle una interpretación errada, sino al contrario utilizando la sana critica, la lógica y la experiencia dar por hecho probado que si se encontraba en el predio ejerció posesión material y dominio y reconocido por los vecinos como poseedor)prueba no valorada por la juez.

Juez: su padre ejercicio posesión en esa finca?

Juez: Como ejercicio usted y su padre la posesión al mismo tiempo

Leonidas: Porque con todo el tiempo que tenía me deja sembrar plátano cacao me entiende, tenía más de 30 años

Juez: con quien vive en la finca

Leonidas: con mi papa ya que él iba y venía, el me dejaba sembrar, nunca se opuso(Utilizando la lógica, la experiencia y la sana critica, el señor Leónidas manifestó lo que los testimonios anteriores confirmaban que el papa iba y venía, la palabra "Me dejaba



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

sembrar" no puede ser interpretada por la juez como un acto de mera liberalidad ni datos de mera conducta de tenencia, sino como un poseedor material del predio que a través de la siembra y el cuidado mantenía el sustento su familia, porque este señor nunca salió del predio y no tuvo por qué estar en rebeldía con su padre, ni debía demostrar la intervención del título de tenedor a poseedor, tesis no fundamentada. ni jurisprudencia/ni legalmente por la juez de primera instancia, ni debía ser probado por él, pero si, seguramente si el papa se hubiese opuesto a que el realizará estas actividades él hubiese defendido su posesión, como tampoco quedo demostrada en el transcurrir del proceso a través de los testimonio y pruebas documentales que el señor Neftalí hubiese impedido que el señor Leonidas ejerciera la calidad de poseedor, ni tampoco quedo demostrado que el señor Neftalí colocara acción alguna en contra de Leónidas para que cesara su posesión material sobre el predio)valoración errada de la prueba

Juez: sabe usted de que forma la señora Argénida adquirió el predio?

Leonidas: porque mi papá que no le quería dar nada a la señora que el tenia, y ella la obligaron para que le pasara la escritura a nombre de ella (Testimonio que fue corroborado con una testigo de plena confianza por parte de la señora Argénida que la coloca como prueba testimonial en la contestación de la demanda de pertenencia y como prueba testimonial en la demanda del reivindicatorio, que argumenta que la señora Argénida nunca compro el predio, versión también confirmada por el señor José domingo testigo de la señora Argénida que manifestó que el predio había sido comprado por el esposo de ella, versión también dad por los testimonio de Ciro, Ana ,Blas y María Cáceres que la señora no compro el predio)Prueba no valorada por la señora juez

Juez: eso cuando fue

Leonidas: en el 2008, para no darle nada a la señora que la tenia

Juez: porque dice usted que es poseedor de ese bien desde hace 30años? ¿Qué actos usted ejercía para catalogarse como poseedor?

Leonidas: Arreglaba la finca sembraba, porque he vivido toda la vida he vivido en las matas(Versión probada por los demás testimonio y no valorado por el señor juez, es decir si, ha mantenido la posesión material del predio por más de 10 años) prueba no valorada por la juez

Juez: quien paga los impuestos y la luz Leonidas: yo los pagaba

Juez: usted tiene documentación que acredite de estos impuestos

Leonidas: Si están en la carpeta (que se pudo probar a través de las prueba documentales aportadas en la contestación de la demanda del reivindicatorio radicada el 01 de junio del 2016 a las 3:27 Pm, donde se anexaron:

1. Copia de las resoluciones 014 y 042 de la Comisaría de Familia



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

2. Copias de las firmas de los vecinos (donde reconocen al señor Leonidas como verdadero poseedor del predio en litigio).
3. Copia de la querella
4. Copia de denuncia ante la Inspección Rural de Policía de San José de las Américas
5. Copia de denuncia por hurto ante la Fiscalía Local de Aguachica.
6. Copia incidente de tacha de documento
7. Copia del oficio del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos N° 1302-2015517
8. Copia del dictamen pericial
9. Original de pago de impuesto Predial, recibo 015932
10. Original recibos de pago factura de energía eléctrica
11. Original contrato con la electrificadora
12. Copia de contrato de arrendamiento de un terreno entre el señor Leonidas Castilla EYROBAN GALVIS CASTILLA
13. Copia del acta de recepción de testimonios de la Inspección de Policía San Martín
14. Poder para actuar

Toda vez señor magistrado que estos documentos no son requisitos esencial para interponer demanda de pertenencia, como lo regula el art 375 del C.G.P Y 407 del C.P.C, que debía ser valorado a través de la sana crítica, la lógica y la experiencia, que el señor Leonidas tenía la posesión material del pedio pagaba los servicios) prueba documental que no fue valorada por la señora juez de primera instancia, documentación que se encuentran en la contestación de la demanda reivindicatoria.

Juez: Establesqueme una fecha exacta o aproximada de la cual el señor Neftalí no mantenía la posesión

Leonidas; el últimamente iba y venía, y él no tenía la posesión de nada

Juez: Y el para qué iba y venía?

Leonidas: no pues para desaburrirse

Juez: Desde cuando el dejo de ejercer posesión? Dígame una fecha exacta para yo tener claro

Leonidas: la posesión pues la tengo más de treinta años

Juez: la tenía usted con el señor?

Leonidas: Nada

Juez: Conjuntamente?

Leonidas: No porque desde hace más de 20 año él iba y venia

Juez: Podría usted decirme la extensión exacta del predio?

Leonidas: 35 Hectáreas (Testimonios que el señor juez de primera instancia no valoro, no tuvo en cuenta y que esta versión si fue probada por los demás testimonios y que el señor Leónidas nunca reconoció posesión del señor Neftalí, que lógicamente no entro en rebeldía con el señor Neftalí, toda vez que él iba a la finca de visita a desaburrirse; quien ejercía verdaderamente la posesión



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

material del predio, el uso, el goce era el señor Leónidas y no tenía por qué demostrar la intervención del título de tenedor a poseedor, como afirma la tesis de la señora juez de primera instancia que no soporto ni jurisprudencialmente ni legalmente, simplemente se mantuvo en manifestar que la jurisprudencia(video 1 minuto 3:09), la señora juez argumenta "...en este caso los actos de mera tenencia ejercido por el propietario, como ya se manifestó no convierte la tenencia en posesión, el hecho de que el propietario era Neftalí antes del 2007, que estaba ejerciendo posesión como dijo todo los testigo, el hecho de que permitiera que su hijo sembrara o trabajaba la tierra no lo convertía en posesión porque era un acto solo tenencia o liberalidad y de mera facultad de propietario por tener la calidad de hijo (video 1 minuto 3:26), se puede precisar que prescribiente pudo haber estado en contacto con la cosa como tenedor y pudo haber cambiado esa claridad con el transcurso del tiempo, es decir, pudo haber con posterioridad intervertir el título en tenedor a poseedor, para eso es necesario de haber surgido el ánimo de señor y dueño deducido de acto de propietario y no de mera tolerancia,(argumentación de tesis contrario y mala interpretación de la jurisprudencia), toda vez que no es cierto que la carga probatoria de intervención del título estaba a cargo del señor Leónidas castilla, ya que él tenía que demostrar la posesión material, el lapso del tiempo y la posesión no interrumpida en el predio)valoración errónea de la prueba. Tan cierto es que el señor Leónidas si conoce exactamente las dimensiones, los linderos de la finca.

Juez: con quien Colinda la finca, con Emilia Lozano, (ver demanda)

Juez: Podría decirme usted cuando murió su padre? Exactamente cuándo?

Juez: Como usted a la señora Emilia Lozano? Quien es ella?

Leonidas: si claro vecina hay de nosotros, ella vive en San Martin

Juez: Elvia rosa castilla García quien era ella?

Leonidas: Mi mama

Juez: Ella vivía con su padre?

Leonidas: No ella vivía con la señora Celina en la finca

Juez: Su padre de qué forma ejercicio posesión mientras iba y venía?

Leonidas: No nada pues sembraba y sembraba pero él no podía hacer nada, él lo dejaba a uno trabajar (Manifestación también probada por los demás testimonios que ninguno reconoció sembrando cultivando al señor Neftalí, como si se reconoció al señor Leónidas que obtenía su sustento económico del cuidado y producido de la finca en siembras de cultivo) Valoración errónea de la prueba

Juez: Usted alguna vez declaro renta?

Leonidas: no no nunca he declarado nada

Juez: que mejoras realizo usted en el predio?

Leonidas: Plátano, papaya, yuca



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

Juez: y construcción realizo usted algún tipo de construcción?

Leonidas: Se le cambio el techo, se pintó la finca, se arreglo

Juez: usted alguna vez fue molestado en la posesión

Leonidas: si por mi hermana, me tumbo el techo, me agredieron ingreso a las malas a sacarme de la finca (Posesión que defendió el señor Leónidas castilla como lo hiciera cualquier verdadero propietario, tanto así señor magistrado que la señora Argénida nunca probó o demostró acto de dominio alguno sino hasta después de la muerte de su padre el señor Neftalí junio del 2015, queriendo despojar de la posesión al señor Leónidas y este la defiende como lo hiciera cualquier legítimo propietario, máxime que interpuso demanda de pertenencia el 09 de octubre el 2015 admitida por el juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica el 15 de octubre del 2015, demanda inscrita ante la oficina de instrumento público de Aguachica el día 04 noviembre del 2015 anotación número 8, documentos aportados como prueba documentales y no valorada por la juez. Mal hubiese hecho el señor Leónidas en entregar la posesión material que ostentaba desde hace más de 20 de años y lógicamente la defendió porque siempre mantuvo y mantenido la posesión material y reconocido por los vecino como tal)

Juez: y usted que hizo que acciones emprendió para proteger su posesión?

Leonidas: llame al abogado y fui con la policía.

Versión corroborada por la misma demandada la señora Argénida castilla en la demanda de pertenencia, al señor juez preguntar:

Juez: cuando Leonidas se opuso para que usted llegara a la finca?

Argénida: después de la muerte de mi padre que fue el 30 de junio de 2015, yo empiezo a estar más pendiente de la finca y empiezo a llegar más frecuente, y en agosto septiembre ya empezamos a tener problemas, coloco candados en la finca en ese mes...(Esa manifestación de la señora Argénida en decir que después de la muerte del padre estuvo más pendiente, deja claramente que nunca manifestó acto de dominio sobre el predio y cuando manifiesta que don leonidas le puso candado a la finca ya fue posterior e la admisión de la demanda de pertenencia y lógicamente tenía que proteger su posesión.

Juez: manifiesta al despacho que usted es la dueña, como el señor Leónidas le administraba, podría decirme que era lo que le administraba que hacia?

Argénida: Como yo tenía ganado (Nunca fue probado y demostrado el ganado dentro del predio)

Juez: Que tipo de ganado tenia?

Argénida: vacas de leche

Juez: Cuantas vacas tenia?

Argénida: 30 registradas a mi nombre



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

Juez: y que más hacia qué tipo de administración?

Argénida: yo con el quede en el contrato de mantener la finca en buen estado y que estuviera pendiente al cuidado del ganado. Iba dos veces al mes y estaba pendiente del inmueble. (Contrato que le faltan todos requisitos esencial del contrato laboral, que el señor Leónidas negó la existencia del mismo, que todos los testimonios arrojaron que él nunca tuvo empleador, contrato que la señora Argénida no probó sumariamente con recibo de pago alguno como lo haría todo empleador, ni demostró afiliación a seguridad social como está obligado todos los empleador frente al trabajador en Colombia (Ley 100 del 1993), contrato aportado como prueba documental dentro de la contestación de la demanda de pertenencia como prueba documental en la demanda reivindicatoria, que no fue valorada por la señora juez, ni hizo uso del principio de la inmediación de la prueba que solamente consiste en tenerla cerca parparla, tocarla, revisarla, es tanto señor magistrado que dicho documento no reúne requisito alguno de un contrato laboral, tanto es así señor magistrado que en una de sus parte "El CONTRATANTE acepta excluir prestación sociales, cesantía, intereses a las cesantías, primas indemnización por muerte, indemnización sin despido sin justa causa y otro, como también se incluyó una clausula especial donde el trabajador está obligado a trabajar de lunes a domingo" contrato que se firmó el 04 de Marzo del 2013 hasta el 04 de marzo del 2014 pero que tiene una vigencia a partir de marzo del 2011) prueba que no fue valorada por la señora juez que a simple vista quería demostrar una actividad para desvirtuar la posesión material del señor Leónidas castilla, que no se tuvo en cuenta observación que se hizo en los alegatos, que donde la señora juez de primera instancia hubiese analizado a través de la sana critica, la lógica y la experiencia, su decisión hubiese cambiado rotundamente en razón que ese documento no goza de legalidad por esta en contra de la normatividad laboral colombiana y porque no fue ratificado con otra prueba sumaria, pero que en los alegatos de hizo claridad sobre lo mismo. Al mal llamado contrato de trabajo se ha demostrado que es insistente irreal, que se tachó de falso, que no reúne los requisitos de un contrato laboral, que nunca existió pago alguno que solo existió en la mente perturbada de la señora Argénida, y en sentencia de la corte suprema de justicia de enero 19 del 89 "que en materia laboral los datos formales que resultan de documentos contractuales o similares, aunque sean elaborado de buena fe o con todas las apariencias de legalidad, que sean del caso no necesariamente son definitivos para establecer la existencia o inexistencia del vinculo contractual laboral, ya que deben prefriere los datos que ofrece la realidad de la relación juridica analizada, si contradicen lo que informa los aludidos documentos, es decir señor juez que ese documento no significa nada solamente en la línea imaginaria de la señora Argénida, con su desespero de demostrar figuras jurídicas inexistente.

Juez; que tipo de cultivo tenía en la finca?

Argénida: empieza a narrar.... Que don Carlo de la peña la demanda a



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

ella, (no es cierto a quien demando fue a don Neftalí en el 2014),(pero si era la dueña debía saber que en la finca se cultivaba plátano máxime cuando compro en el 2007)

Juez: el señor Leonidas ejerció alguna acción en contra suya para que usted no entrara

Argénida: mediante una resolución de la comisaria de familia de san Martin cesar me sacaron con la policía,

Juez: Que acción usted instauro

Argénida: una acción policiva en san Martin, y después inicie el proceso de reivindicatoria

Juez: quien tiene la posesión del predio hasta la muerte de su padre?

Argénida: Yo

Juez: y hasta cuando tuvo su padre posesión del predio

Argénida: Hasta el 2007 que él me vende y de ahí para yo como dueña

Juez: desde cuando estaba Leonidas en el predio

Argénida: Leónidas entraba y salía

Juez: alega el señor Leonidas que su padre le transfirió el dominio del bien para que la señora con quien vivía no se quedara con eso

Argénida: eso es falso

Señor magistrado versión que cobra aún más fuerza al saber que la señora Argénida no compro el predio como lo manifestó el señor Leónidas y la señora Dioselina trigos, es cuando el suscrito apoderado judicial el señor Leónidas castilla en demanda de pertenencia le pregunta:

Mario: en cuanto compro la finca y si recuerda

Argénida: si recuerdo compre en 100 millones de pesos

Mario: como explica usted, si compro en 27 millones, y usted pago 100 millones

Argénida: siempre que hacemos un contrato de compraventa nosotros realizamos por debajo del valor por evitar costos notariales, si nosotros hacemos una venta de 100 millones nunca vamos a colocar el verdadero valor por eso nos acarrea costos notariales

Señor magistrado esto prueba más aún que la señora, ni compró el predio, ni mantuvo la posesión del predio, esto está probado a través de los testimonios y documentos aprobados, ni es reconocida por los vecinos como tal.

Para demostrar la posesión material y para adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio se tiene que probar los presupuestos antes mencionado y que quedo plenamente demostrado a través de la demanda de pertenencia, como fue:

- A) Que su posesión sea material
- B) Que la posesión se prolongue en el tiempo
- C) Que la posesión no allá sido interrumpida



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

81

D) Que la cosa u objeto en la cual se ejerza la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Todo estos presupuestos quedaron demostrado a través de los testimonios, dando cumplimiento a lo establecido al Art 375 del C.G.P Y Art 407 del C.C que dice que como requisito para interponer la demanda de pertenencia de requiere el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro del predio y para legitimar la causa por activa lo tiene el poseedor material y por legitimación pasiva la tiene quien aparece en el certificado de tradición y libertad como propietario.

Queda plenamente demostrado que en el acervo probatorio de la señora juez de primera instancia, como tampoco tuvo en cuenta la señora juez en los alegatos del suscrito abogado en la demanda de pertenencia, cuando hace referencia a la ley y a la doctrina "La utilidad de la prescripción según Eduardo Rodríguez Piñerez "esta institución es uno de los fundamentos de la seguridad social, porque suprime la necesidad de rastrear el origen de la propiedad hasta llegar a quien de primero la obtuvo, y le da a esa propiedad una solidez que la pone en abrigo de reivindicaciones imprevistas de parte de quienes la abandonaron renunciando de ese modo tácito a su derecho."

Los requisitos de la usucapión o prescripción adquisitiva la corte suprema de justicia en su sala de negocios generales el 31 de enero de 1945 (Prescripción y proceso de pertenencia VII edición Pág. 55 Edgar Guillermo escobar Vélez) Requisitos:

- a) Que la cosa u objeto sea susceptible de prescripción
- b) Que la cosa allá sido poseída durante el tiempo que la ley manda
- c) Que la posesión no allá sido ininterrumpida"

Como tampoco tuvo en cuenta al doctrinante Planiol y ripert "es el conjunto de hechos que constituye la posesión; actos materiales de tenencia, uso, goce y transformación cumplido sobre la cosa. En cuanto a los actos jurídicos, como el arrendamiento o la venta ellos no pueden servir para construir elemento corporal de la posesión, pues estos actos son posibles por parte de una persona que no posea. Estos contratos sobre el derecho de propiedad y no de la cosa "planiol, márcelo y ripert, Jorge ob.cit; Pág. 148" (Pág. 65).

No quedó demostrado, ni por los testimonios, ni por prueba documental alguna, ni por la inspección judicial, ni por los peritos que el señor Leonidas allá perdido la posesión como lo regula el Art 787 del C.C., pero si se demostró claramente y palmariamente que se ha mantenido en el predio por más de 30 años.

Con todo lo anterior está claro demostrado el defecto factico a que hace referencia la honorable corte constitucional que por valoración erróneas y por la omisión en el derecho y la práctica de la prueba, la no valoración del acervo probatorio y desconocimiento del arreglo de la sana critica, oriento el sentido del fallo contrario en derecho y lo lleva por una vía de hecho.



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

Señor magistrado peor aún que la juez tomo medios probatorios que no hacían parte del acervo probatorio decretado por ella, dándole valoraciones que orientaron a que el fallo se diera contrario de mi poderdante, como se demostró en el video 10 minuto 7:32, donde dice que "Se allego una resolución 864 de mayo 7 del 2004" y también le hace análisis probatorio a la inspección ocular que realizó la inspección de San Martín el día 20 de junio del 2014, dándole una interpretación "que para esa época el señor Leónidas castilla reconocía dueño por lo menos en actos exteriores" prueba que no se debió tener en cuenta ya que en la fijación de litigio no fue declarada por la señora juez de primera instancia que fue realizada el 23 de Marzo DEL 2017 a las 4:00 PM, olvido de primer instancia la advertencia que le hizo al apoderado judicial de la señora Argénida en el testimonio del señor Ciro Alfonso, al intentar introducir la diligencia de la inspección judicial realizada por la inspección de policía de San Martín, en la pregunta del apodera que la parte demandada en pertenencia.

Abogado: En una conciliación que hubo en la inspección de policía que hubo en san Martín cesar, usted manifestó publica y abiertamente y firmada por la señora Argénida castilla era la dueña del predio Dana valentina, eso es verdad o mentira?"

La juez interviene y pregunta "El documento no se reposa en el expediente por lo tanto no puede hacer pregunta al respecto", el abogado responde diciendo: "simplemente le hago una pregunta, no estoy introduciendo una prueba, si no que le estoy haciendo una pregunta al señor Ciro, que si tiene el conocimiento en la inspección central de policía.."

En folio 160 a renglón 40, en el acta queda plasmado que la juez le permite incorporar al señor Ariel y se deja constancia que el señor Ariel Quintero aporta a la audiencia 131 folio de los cuales se corrió traslado a las parte y la señora juez describió uno por uno de los cuales unos que ya están aportados dentro del proceso.

La parte demandante en pertenencia solicita que no sean tenido en cuenta esos documentos, el juzgado se pronuncia, se registra en el audio; lo cual la señora juez contesta "Que los documentos que se incorporan son de las gestiones que el señor Ariel realizo en sus testimonios". Es decir señor magistrado que estos documentos no pueden ser valorado ni mucho menos tenerlo en cuenta en el acervo probatorio, toda vez que no aparece dentro de las pruebas documentales aprobadas dentro del proceso, ni decretadas por la juez en primera instancia en las audiencias de 372 folio 136; ni en la recepción de los testimonios folios 159 y 160.

A pesar que la señora juez había manifestado la intención del apoderado de la señora Argénida introducir dicho documento, permite que sea incorporado a través del testimonio del señora Ariel, lo cual esa prueba no se debe tener en cuenta ni ser valorada. Aquí señor magistrado, se da lo preceptuado por la corte constitucional en sentencia T393 de junio 21 del 2017 "Cuando el juez aprecia



82

MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ
ABOGADO
ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA
CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel: 565 1138 - Cel: 310 823 1960
Aguachica Cesar

pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo fueron indebidamente recudas o cuando da por establecida circunstancia sin que exista material probatorio que respalde su decisión vulnerando así la constitución política. El alto tribunal señalo que este vicio se puede demostrar en tres ocasiones, solo hago referencia a la que nos compete:

c) Valoración defectuosa del acervo probatorio: Se genera cuando el operador decide separarse por completo de los hechos probados y resuelve a su arbitrio del asunto o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada (M.P Cristina Prado Schlesinger); Corte constitucional, sentencia SU-448, Agosto 22 del 2016, Corte constitucional sentencia T393 Junio 21 del 2017.

Con todo lo anterior es claro señor magistrado la argumentación de tesis contraria, por parte de la señora juez de primera instancia como también la interpretación de la jurisprudencia.

Como tampoco la señora juez valoro la contradicción (Mentira) de la señora Argénida cuando manifestó en su interrogatorio, al preguntar el señor juez de primera instancia, que tipo de cultivo tenía en la finca?, la señora Argénida responde; "... Que don Carlo de la peña me demando." (No es cierto a quien demando fue a don Neftalí en el 2014). Que ya fue manifestado probado que don Carlos de la peña nunca la reconoció como propietaria y la posesión policiva la inicia contra don Neftalí, dicha contradicción no fue tenido en cuenta por la señora juez en primera instancia que interpreto a su libre albedrío para ajustar su tesis errada la decisión del fallo que hoy apelo.

Con respecto a todo lo anterior señor magistrado, solicito que se **REVOQUE** la sentencia proferida por el juzgado primero promiscuo de Aguachica el día 21 de noviembre del 2017, por error factico y porque se demostró por parte de la demanda de pertenencia los extremos procesales y se cumplió con los requisitos preceptuados por la ley.

Con respecto al sentido del fallo y el análisis frente a la demanda reivindicatorio interpuesta por la señora Argénida bajo el radico 2015-00623, la juez de primera instancia no hizo claridad en el fundamento de la sentencia frente a la excepción presenta en la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial del señor Leónidas castilla, también llevando a la decisión a defecto factico en el análisis de la misma, lo cual me permito señor magistrado fundamentar de la siguiente manera:

La demanda de pertenencia 2015-00517 interpuesta por el señor Leónidas castilla contra la señora Argénida castilla, fue interpuesta el 9 de octubre del 2015 y admitida por el juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica el día 15 de octubre del 2015 y se inscribió la demanda de pertenencia en la oficina de instrumento público el 4 de noviembre del 2015, demanda que se contestó en debida forma por parte de los demandados, es decir, señor magistrado, como se expresó anteriormente, ya el señor Leónidas está legitimado en la causa, en la parte activa que tenía derecho de



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960

Aguachica Cesar

posesión material, el lapso del tiempo, no está interrumpida y la cosa pertenece al género de lo prescriptible; y la legitimación pasiva dando cumplimiento a los requisitos del Art 375 del C.G.P Y 407 del C.C la tiene la señora Argénida toda vez que ella es la titular del derecho real por mandato expreso de la ley.

En ningún momento señor magistrado, se puede dar a entender que por el simple hecho de aportar el certificado de libertad y tradición y la escritura 1402 del 3 de octubre del 2007, el señor Leónidas castilla estaba aceptando dominio alguno frente a la señora Argénida, ni reconocido derecho ajeno. Y la rebeldía que manifestó el señor juez de primera instancia, que don Leónidas no realizo frente al señor Neftalí, sencillamente obedeció a que don Neftalí no puso en peligro amenaza o desconoció posesión alguna la posesión del señor Leónidas castilla, y seguramente si lo hubiese hecho el señor Leónidas hubiese accionado en contra de él, y no se puede interpretar como lo hizo la señora juez de primera instancia que eran actos de mera tenencia que existió en la psiquis del señor Neftalí. Y si don Leónidas castilla nunca reconoció dominio frente a la señora Argénida, en razón de que ella nunca obtuvo el dominio por compra y venta que le hiciera al señor Neftalí, como quedó demostrado probado por los testimonios de la señora Dioselina trigos Aldana testigo de confianza de la señora Argénida al manifestar que la señora Argénida nunca compro el predio; como también lo manifestó del señor José domingo, que el predio lo había comprado el esposo de Argénida; como también lo manifestó el señor Leónidas castilla al decir que no había comprado el predio, que por todo los medios probatorios anteriores tanto testimoniales de ambas partes, inspección judicial, documentos, no se probó o demostró que la señora Argénida haya tenido en posesión material el predio, pero si quedo demostrado que la posesión material siempre la ha mantenido el señor Leónidas.

Posesión material que defendió contra perturbaciones de terceros, como también se demostró con el testimonio de la señora Argénida que acepto que el señor Leónidas interpuso contra ella una acción de perturbación en la posesión.

La señora juez de primera instancia, no tuvo en cuenta la línea del tiempo, ni mucho menos se centró analizar la inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de matrícula de la oficina de instrumentos públicos como una protección legal a la institución jurídica de la posesión.

Es tan así que la señora Argénida castilla mediante apoderado judicial, el 25 de noviembre del 2015, interpuso demanda reivindicatoria en contra del señor Leónidas castilla García en el municipio de san Martín, que fue remitido por competencia al juzgado primero promiscuo municipal de Aguachica, bajo radicado 2015-00623, demanda que fue inadmitida el día 29 de enero del 2016, que se subsano y se admite el 12 de marzo del 2016 por ese mismo despacho, demanda que fue contestado por el apoderado judicial del señor Leónidas castilla el día 01 de junio del 2016 a las 3:27 Pm, que en cuadernillo



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

83

por aparte presenta excepciones previas el mismo día; donde le solicita al señor juez promiscuo del circuito de Aguachica probar la excepciones previas del numeral 8 del Art 100 del C.G.P con el título pleito pendiente entre las mismas parte y sobre el mismo asunto; y el numeral 4 del mismo artículo con el título incapacidad o indebido representación del demandante o demandado.

Excepciones que fueron resueltas por auto calendado agosto 23 del 2016 clase de proceso verbal reivindicatorio demandante Argénida castilla García demandado Leónidas catilla García, donde la parte resolutive, **RESUELVE; PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa por parte de la demandada, pleito pendiente entre las misma partes y sobre el mismo asunto, de conformidad a las razón expuestas en las consideraciones de este proveído. **SEGUNDO:** Declara no probada la excepción previa por parte de la demandada incapacidad o indebida representación del demandante o demandando de conformidad a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído. **TERCERO:** Ordenar oficiosamente la acumulación de los procesos. **CUARTO:** Condene en costas a la parte vencida en la suma de dos salario mínimo legales vigente, incluyese por secretaria en la liquidación de agencias en derecho. **QUINTO:** Ejecutoriado este auto, procédase de inmediato de fijar fecha para la audiencia conforme al art 372 de C.G.P.

Señor magistrado en ninguna parte de la decisión, ni en sus fundamentos, de la sentencia que hoy se recurre en apelación la señora juez narra este suceso procesal, que fue vencida la demanda reivindicatoria por una decisión previa y se condenó en costas a la demandante Argénida castilla en reivindicatorio, y la acumulación oficiosa tendría que verse como la simple prueba de los hechos a debatir.

Los actos procesales en Colombia están cometido a la linea del tiempo, es decir, el señor Leónidas ya desconocía previamente dominio sobre la señora Argénida y tenía el derecho de pedir el predio por prescripción y desde la admisión de la demanda de pertenencia hacia el futuro se debe desconocer los actos de dominio o cualquier otro acto en razón a que hay una protección jurídica, en este caso la posesión. Análisis que la señora juez en primera instancia no tuvo en cuenta, ni podría confundir que la protección a la posesión que ejerció el señor Leonidas castilla es violenta, ni de mala fe, cuando él decide, de proteger su posesión lo hace por mandato legal, amparado de una medida cautelar que emitió autoridad competente en este caso el juzgado primero promiscuo municipal de Aguachica; y segundo por una resolución de autoridad competente como es el caso de la comisaria de familia del municipio de san Martín resolución 014 del 15 de enero del 2016, no lo hizo de mala fe, ni la mínima posibilidad de interpretarlo como una posesión violenta porque lo mismo hubiese hecho el propietario para conservar su dominio de la cosa, (desconocimiento del arreglo de la sana critica, de la lógica y la experiencia, y aplicación errada de la norma).



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

Entra la señora juez de primera instancia a realizar su análisis frente al proceso reivindicatorio, llegando a defectos facticos, como se describe a continuación, haciendo alusión al 946, 669 y el 762 del C.C entre otros y expresa algunos requisitos: Derecho de dominio, posesión, cosa singular, identidad sobre la cosa.

No siendo cierto o interpretando erróneamente la norma y analizando de forma indebida el acervo probatorio manifestó, que se ha demostrado los requisitos estructurales concurrentes como son:

- a) Derecho de la propiedad del demandante
- b) Posesión del demandado
- c) La demanda versa sobre bien reivindicable
- d) demostró que hay identidad entre el bien percibido por el convocante y el poseído por esta última.

Termina aduciendo que se allego la prueba idónea en la prueba invocada o legitimación en la causa activa y pasiva y en la exigencia normalita; es decir, se cumplió con la carga probatoria en sus derechos de propiedad con los títulos adquiridos correspondientes debidamente inscrito folio de matrícula inmobiliaria.

Se demostró la identidad del bien inmueble reivindicado, con el poseído, de forma tal que no existe duda (video 10 minuto 01:46) con respecto de aquel que se invoca frente al cual esta privada se encuentra establecido en el Art 496 del C.C.

El reclamo reivindicatorio en la celda de la demanda de reconvencción de prosperar como así lo resuelve este juzgado.

Manifiesta la señora juez de primera instancia, que el señor Leónidas castilla no tenía la posesión si no la mera tenencia como calidad de hijo (video 10 minuto 4:12), y que reconoció que el dominio era de su padre, posteriormente reconoció dominio ajeno en relación con la señora Argénida castilla, ya el juzgado lo manifestó, hasta que llegó el momento en que entro en rebeldía, hasta el punto de oponerse al ingreso de la señora Argénida castilla García y paso a tener una posesión irregular por no tener un justo título y además al oponerse (video 10 minuto 05:00) al ingreso comienza hacer una posesión violenta y además una posesión de mala fe. Defecto factico en valoración del acervo probatorio, desconocimiento del arreglo de la sana critica, desconocimiento de los aspectos legales, indebido análisis probatorio, aplicación errada de la norma, este fundamento señor magistrado en renglones anteriores ya lo había manifestado que el protege su posesión contra perturbaciones de terceros como lo haría cualquier propietario sobre su cosa y esto lo hace amparado de un mandato legal, como es el auto de admisión e inscripción de la demanda de pertenencia emitida por el juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica y la resolución 014 del 15 enero del 2016 de la comisaria de familia de San Martín, por lo tanto la apreciación e que entro en rebeldía oponiéndose a la entrada de la señor Argénida al predio de una posesión violenta y de una posesión de mala fe queda totalmente desvirtuado por mandato expreso de la norma.



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

En el video 11 minuto 01:49 la señora juez "se demostró La propiedad del señor Neftalí y la de sus sucesores, de igual manera quedo demostrado la calidad de usucapir, al analizar por este despacho en la petición de pertenencia ya que no se da el tiempo establecido en la Ley".

No se demostró la intervención del título de mero tenedor, como hijo de familia a ver poseedor que se opone la posesión su padre eso nunca quedo demostrado, y al transferirse esta posesión que tenía el señor Neftalí (video 11 minuto 02:52). Argénida castilla adquirió esa posesión (video 11 minuto 03:01) que a través de algunos testigos manifestó que ejerció, entro el bien, inclusive se allegaron pruebas documentales de ellos que fueron aportadas por el señor Ariel, en el cual se demuestra que pagaba los impuestos, que allegaron los recibos de impuesto predial con excepción del último. Los documentos aportados por el señor Ariel producen un defecto factico como lo han manifestado la jurisprudencia ad e la corte constitucional ya antes mencionada, como quedo sustentado que no debió haber sido valorado como prueba por parte de la señora juez toda vez que se introdujo en la etapa procesal no correspondiente, solamente la señora juez tenía la condición legal de valorar la prueba sobre los documentos de la gestión que el señor Ariel realizaba para fundamentar su testimonio y así quedó demostrado en el audio y en el folio 159 y 160.

Se allego en especial la resolución 014 del 15 de enero del 2016, donde al preguntar el parentesco, se les da una medida de protección por problemas familiares, por herencia del predio del papa Neftalí apreciación de la juez (video 11 minuto 04:56) que estaba reconociendo que el dueño era Neftalí. También habla de una desavenencia, manifiesta el señor Leónidas (video 11 minuto 05:13) "el motivo por el cual el padre transferir el bien, no fue con la intención de transferir el bien y transferir el dominio sino por burlar de pronto los derechos que tenía la compañera en el video 11 minuto 05:40) esta señora declaro en el proceso en el cual el juzgado quiere dejar claro que existió cierta parcialidad, ya que este testigo tenía obviamente un interés marcado, que este predio queda en la titularidad de quien antes lo tenía, por tener un derecho.

Es notable la falta de valoración del acervo probatorio de la intermediación de la misma, del desconocimiento del arreglo de la sana critica la lógica y la experiencia, cuando el señor juez de primera instancia afirma que la señora Dioselina trigos santana, al declarar el proceso, en el cual el juzgado quiere dejar claro que existió cierta parcialidad, ya que esta testigo tenía obviamente un interés marcado. Señor magistrado, la señora Dioselina no está ni parcializada, ni tenía interese dentro del proceso, toda vez que es un testigo de plena confianza de la señora Argénida Castilla García, que conoce todos los hechos ya que era la compañera permanente del padre del señor Neftalí, es tan así que es de plena confianza de la señora Argénida Castilla, confianza que le genera para colocarla como testiga tanto en la contestación de la demanda de pertenencia que fue primero en la línea del tiempo por parte del apoderado



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

judicial de la señora Argénida castilla; como testiga de plena confianza que la vuelve a colocar en la demanda reivindicatoria, mala interpretación del juez de primera instancia en restarle credibilidad probatoria a una señora que narro los hechos con certeza de verdad en un 100 %, que debió el señor juez de primera instancia, crear la duda frente a la adquisición del predio, que debió tener en cuenta, analizar y corroborar con los testimonios de los demás testigos, en calidad de duda la contradicción de señora Argénida castilla frente a compra del predio, donde manifiesta que pago \$100.000.000 y en las escritura aparece un valor de \$27.200.000, que los vecinos de la finca no la reconocieron como propietaria o como poseedora ni que asistiera a la finca, lo mismo sucedió con el testigo Rosendo duran que nos dijo claramente que nunca la encontró en la finca que el contrato lo hizo con el señor chepe, que no mostraron sumariamente algún recibo, pago.

Que si le debía restar credibilidad como lo manifesté en mis alegatos era el testigo Ariel Quintero, que si tenía interés dentro del proceso porque quedo demostrado su parentesco con la señor Argénida castilla, como también el grado de parentesco del señor José domingo trillos.

De otro lado también (video 11 minuto 07:32) se allego la resolución 884 de mayo 7 del 2014, antes de colocar la pertenencia inspección ocular de la inspección de san Martín.

También una diligencia del día 20 de junio del 2014.

Con respecto a la prueba idónea que manifiesta la señora juez de primera instancia, que son los títulos adquiridos correspondientes debidamente inscrito al folio de matrícula inmobiliaria, demostrando su derecho de propiedad, la señora juez de primera instancia cae en una interpretación ilógica y desconociendo la sana critica, interpreto como prueba idónea estos títulos, pero si es idónea para el reivindicatoria en propiedad lógico también es idóneo y requisito fundamental para colocar demanda de pertenencia como lo orden del Art 375 de C.G.P y 407 de C.C, mirando la línea del tiempo, primero se interpuso la demanda de pertenencia, para demostrar la posesión. Para demostrar la posesión se puede hacer por acción o por excepción. La juez de primera instancia no tuvo en cuenta que la excepción de pleito pendiente en la contestación del reivindicatorio había prosperado y se condenó en costas a la parte vencida Auto de fecha 23 de agosto del 2016.

Como tampoco tuvo en cuenta la prueba testimonial del señor Leonidas castilla García, "que manifestó que la señora Argénida no había comprado el predio", el testimonio de la señora Dioselina trigos santana, "Que la señora Argénida no había comprado el predio" y el señor jose domingo "Que el predio lo compro el esposo de la señora Argénida", más aun cuando el señor Carlos de la peña instaura acción contra el Neftalí castilla y no contra ella, análisis del acervo probatorio que debió tener en cuenta la señora juez, frente la propiedad que pretende hacer valer la señora Argénida y la duda



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

existen sobre los testimonios de los testigos recepcionados.

Frente a la identidad del bien inmueble reivindicado, con el poseído, de tal forma que no existe duda con respecto de aquel que se invoca frente al cual esta privada, se encuentra establecido en el Art 496 del C.C, no es cierto que no exista duda, es decir, señor magistrado, que en la demanda reivindicatoria mediante apoderado judicial, la señora Argénida pretende que se le reivindique 41 Hectáreas 1500 MTS. También se detecta defecto factico por la no valoración del acervo probatorio, indebido análisis probatorio. En razón, toda vez que el inmueble que mantiene en posesión material por más de 20 años ininterrumpida del señor Leónidas castilla tiene 35 Hectáreas, como se pudo probar con la prueba pericial del señor Ramón contreras y que reposa dentro de la carpeta, lo mismo con el informe pericial del señor Hernán Martínez y del doctor Rafael Reyes. Y el predio que pretende reivindicar la señora Argénida tiene 41 Hectáreas 1500 MTS, es decir, no hay plena identidad. No cumpliendo con un requisito esencial de la normal del Art 946 del C.C y que la jurisprudencia a través de su línea jurisprudencial lo ha dado como requisito.

La señora juez de primera instancia, no tuvo en cuenta en los alegatos en donde se le advierte que no se considere las pretensiones en la demanda reivindicatoria, por no haber aprobado este requisito esencial del predio.

El segundo elemento, posesión material del demandante Art 952 del C.C, que en la calidad del demandante, demostrar que el demandado ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar para que se tenga la calidad de contradictor. La señora juez, que quedó claro y demostrado tanto en las pruebas que fueran allegadas, la inspección judicial, pruebas periciales, en los interrogatorios que el señor Leónidas castilla García ostenta la posesión material actualmente, interpretación lógica y basada en la sana crítica y la experiencia, que en pertenencia quedo demostrado la posesión material del señor Leónidas castilla.

Pero en la demanda del reivindicatorio, la señora Argénida en su interrogatorio niega la posesión actual del señor Leónidas castilla. Al interrogar el curador a ítem pregunta:

“Curador: Anteriormente en la manifestación del señor Leónidas que el viene ocupando 35 Hectáreas de ese bien inmueble, estas hectáreas las tiene eventualmente desde antes o después de la muerte de su señor padre.

Argénida: No porque él nunca ha ejercido posesión del predio”

Al escuchar esta respuesta la señora juez advierte

“Juez: si el señor Leónidas no ha ejercido posición, cual es la razón para que usted inicie el proceso reivindicatorio?

Argénida: porque al verme que él me saca de ese lugar, como propietaria perturba mi posición como propietaria me cierra las puertas me veo obligada de colocar la demanda”.

Entonces la señora juez de primera instancia, está apreciando



MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ

ABOGADO

ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA

CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel. 310 823 1960

Aguachica Cesar

erróneamente la prueba para demostrar que la señora Argénida en demanda reivindicatoria está reconociendo posesión en el demandante, no siendo así, no cumpliendo con este requisito axiológico de la demanda reivindicatoria.

El tercero, cosa singular, según la señora juez en primera instancia que fueron adicionados una medidas, hubo ventas parciales para quedar en lo que hoy es la finca Dana valentina, que quedo plenamente demostrado sus medidas, linderos, sus áreas, lo corroboro el despacho (video 11 minuto 13:33), inclusive las partes en la demanda y contestación no ofrecieron una controversia en esas partes, no es cierto, ya que la señora juez no tuvo en cuenta en la contestación de la demanda reivindicatoria en el hecho numero cuarto, donde manifestamos que el predio en posesión no corresponde al que se está pidiendo en reivindicatorio que son 41 hectáreas 1500 Mts, cuando se tienen en posesión 35 Hectáreas, dictamen pericial que fue corroborado por el perito ramón David contreras y que se encuentra en la demanda de pertenencia dando cumplimiento al Art 227 de C.G.P, a lo ordenado por el despacho en auto de abril 28 del 2016 en el estado número 044 y radicado el 10 de mayo del 2016 a las 4:30 pm, entonces tampoco cumple con esta carga probatoria como lo ha manifestado la señora de juez de primera instancia.

Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado promiscuo del circuito de Aguachica el día 21 de Noviembre del 2017, en los procesos de la referencia, por medio de la cual el despacho negó las pretensiones de la demanda de pertenencia incoada por el señor Leonidas castilla García, como se manifestó de errores factico como se sustentó anteriormente y la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia toda vez que condena reivindicar que pertenece en dominio pleno y absoluto una finca denominada Dana valentina y condena a restituir en 6 Días 41 hectáreas 1500 Mts, sin tener el derecho y sin existir esa cantidad de hectáreas, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se disponga el trámite correspondiente.

Y no es cierto señor magistrado que haya sido demanda en reconvencción toda vez que las demandas fueron interpuestas por líneas de tiempo diferentes contestadas en forma individuales y con trámites independientes.

En sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, el juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica Cesar, en audio 10 minuto 2:03 el juez declara que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora argenida castilla García, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.447.375 expedida en Floridablanca, Santander, el predio rural denominado Danna valentina, con extensión aproximada de 41 Has 1.500 Mts2, cuya apelación se sustentó a través d los audios de dicha audiencia, como antes se mencionó no cumple con los requisitos del



86

MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ
ABOGADO
ASUNTOS: CIVIL, PENAL, LABORAL, FAMILIA, RESPONSABILIDAD MEDICA
CALLE 3ra. No. 14 - 23 Tel. 565 1138 - Cel.310 823 1960
Aguachica Cesar

reivindicatorio en lo pertinente a la identificación del predio, estando probado que el predio el litigio tiene 35 Has, que es lo que se solicita en pertenencia. De forma arbitraria dolosa, engañosa en el acta que corresponde a los folios 242,246 y 247 se plasman lo siguiente "...41 Has 1.500 Mts2 ANTES, hoy según el certificado especial expedido por el registrador de instrumento público de Aguachica su área actual es de 33 Has 6.642 Mts2...", es decir que se alteró por cumple la esencia de la sentencia. Haciendo claridad señor magistrado LAS ACTAS ESCRITAS DEBEN SER TRASCRIPTA TOTALMENTE COMO APARECE EN EL AUDIO, SO PENA DE INCURRIR EN UNA FALTA GRAVE DISCIPLINARIA O EN UN TIPO PENAL, la cual anexaré como medio probatorio (subrayado).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 320,321 y 322 del C.G.P. y demás normas concordantes para el presente asunto

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido, el escrito de excepciones presentado por el suscrito y sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017.

NOTIFICACIÓN

Para efecto de notificación téngase en la calle 3 No. 14 - 23 Aguachica, cesar, abonado celular 310 823 1960; correo electrónico: marioxtac@hotmail.com.

Atentamente,

MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTINEZ
C.C. N°18.925.816 de Aguachica
T.P. N° 229.727 del C.S.J

Maria Angela A.

246

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

AGUACHICA, CESAR

CONTINUACION AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LOS PROCESOS ACUMULADOS DE PERTENENCIA, PROMOVIDO POR LEONIDAS CASTILLA GARCIA CONTRA ANGENIDA CASTILLA GARCIA, RADICADO BAJO EL No. 2015-00517 y REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR ARGENIDA CASTILLA GARCIA, CONTRA LEONIDAS CASTILLA GARCIA, RADICADO BAJO EL No. 2015-00623.

HORA DE INICIO: 0 5:42 P.M.

En Aguachica, Cesar, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo el día y la hora señalada en auto adiado diecinueve (19) de octubre del año en curso, se constituye el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, en audiencia pública de oralidad, dentro de los procesos acumulados 2015-00517 y 2915-00623 y declara abierta la audiencia.

El despacho autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial y se realiza en la sala de Audiencias No. 1. Seguidamente solicita a las partes presentes su identificación. (Todo queda registrado en audio). Se encuentran presentes la señora ARGENIDA CASTILLA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.447.365 expedida en Floridablanca, Santander y su apoderado judicial, doctor ROGELIO PEREZ GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.918.745 expedida en Aguachica y Tarjeta Profesional No. 195.173 del Consejo Superior de la judicatura; el demandante en pertenencia LEONIDAS CASTILLA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.917.081 expedida en Aguachica y su apoderado judicial, doctor MARIO FERNANDO BELTRAN MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.925.816 expedida en Aguachica y Tarjeta Profesional No. 229.727 del C. S. de la Judicatura; el curador ad litem de las personas indeterminadas, doctor LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.923.229 expedida en Aguachica y Tarjeta Profesional No. 89.562 del C. S. de la judicatura; el auxiliar de la justicia doctor RAFAEL ANTONIO REYES VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.094.350 expedida en Cartagena, Bolívar y Tarjeta Profesional No. 53.661 del C. S. de la Judicatura.

Identificadas las partes la funcionaria del despacho procede a dictar el fallo correspondiente, presentando las motivaciones y consideraciones de su decisión que quedan registrados en el audio, la cual en su parte resolutive dice: El Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, Administrando Justicia en nombre en la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora ARGENIDA CASTILLA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.447.365 expedida en Floridablanca, Santander, el predio rural denominado DANNA VALENTINA, con extensión aproximada de cuarenta y un hectáreas, mil quinientos metros cuadrados (41 Has 1.500 Mts²), antes hoy, según el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, su área actual es de treinta y tres hectáreas seis mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (33 Has 6.642 M²) aproximadamente, situado en el corregimiento de El Barro,

2:07 min
↑
010

Municipio de San Martín, Departamento del Cesar, inscrito en el catastro con el No. 00-03-0003-0065-000, cuyos linderos son: POR EL NORTE: Con predios de la Quebrada Torcoroma; por el SUR: Con predio de LUIS FERNANDO CASTILLA y por el ORIENTE: Con predio de LUIS F. CASTILLA Y MEJIA ABELLO y por el OCCIDENTE: Con predio de EMILIA LOZANO DE ROMANO. Este predio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-38385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Departamento del Cesar.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado LEONIDAS CASTILLA GARCIA, restituir a la demandante, señora ARGENIDA CASTILLA GARCIA, dentro de los seis (6) días, después de la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble determinado en el numeral primero de esta providencia.
3. Condenar al demandado LEONIDAS CASTILLA GARCIA, a pagar a la demandante, ARGENIDA CASTILLA GARCIA, como frutos naturales y civiles no percibidos por la demandante y lo que hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la tasación que se hizo en la prueba pericial, la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$133.280.000.00) moneda legal.
4. La restitución comprende las cosas que forman parte del predio que es objeto de restitución.
5. Ordénase al Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, la cancelación de cualquier medida o gravamen que afecte el inmueble objeto de reivindicación, lo mismo que la cancelación de la inscripción de la demanda en el proceso de pertenencia y en el proceso reivindicatorio. Oficiense para tal fin.
6. Ordénase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-38385. Oficiense al respecto, anexando las copias pertinentes.
7. Señalar al curador ad litem, doctor LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00) teniendo en cuenta que este proceso fuè presentado en vigencia del C. de P. Civil.
8. Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria. Esta sentencia se notifica en estrados.

La Juez,

MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO

Proferido el fallo correspondiente se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes. La parte demandante manifiesta estar conforme con el fallo proferido. La parte demandada, presentó recurso de apelación y manifestó los motivos del recurso (se registra en el audio) Seguidamente se pronuncia al despacho y concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA. Este auto queda notificado a las parte en estrados.

Se deja constancia que esta sentencia fue emitida el día de hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), quedando ejecutoriada en la fecha.

Se termina esta audiencia a las 07:51 de la noche

La Sala ad hoc,


ALICIA NAVARRO OJEDA